

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 21 minutos: pónese á las 4 y 39 minutos.

San Tito mártir y san Rigoberto obispo.

ESPAÑA.

Madrid 15 de diciembre.

Proyecto de ley electoral redactado por la mayoría de la comisión nombrada al efecto, adoptado por el gobierno, y leído en el Estamento de Sres. Procuradores del reino en sesión de 21 de noviembre.

(Conclusion.)

Art. 31. En la nueva elección se observarán los mismos trámites y formas que en la primera en las cabezas de distrito, con solo la diferencia de que cada votante no haya de llevar escritos mas nombres que los de otras tantas personas, cuantas hubiere que elegir, así para diputados como para suplentes.

Art. 32. Hecha la nueva elección en las cabezas de partido, procederá á la capital de provincia el comisario, segun queda prevenido en el artículo 21 de la presente ley.

Art. 33. En el nuevo despojo de votos se practicará lo prevenido en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente ley.

Art. 34. Para ser nombrado diputado ó suplente en la segunda elección, bastará tener la mayoría sobre otro cualquier concurrente.

Art. 35. Si dos ó mas individuos tuviesen igual mayoría, será ó serán preferidos los de mas edad.

Art. 36. Si dos ó mas individuos tuviesen igual mayoría y la misma edad, decidirá entre ellos la suerte. El sorteo se hará ante la junta que entiende en el despojo de votos.

Art. 37. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 38. En la junta electoral nadie podrá presentarse con armas, y el que lo hiciera será espelido y privado de su voto activo y pasivo en aquella elección.

Art. 39. Al que presidiere en las juntas celebradas para cualquiera de las operaciones electorales, toca mantener el orden, para cuyo fin será la autoridad suprema en el recinto donde se celebre la junta, mientras esté esta reunida. El presidente desempeñará su encargo bajo la mas estrecha responsabilidad.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 40. Para ser diputado se requiere reunir las calidades que siguen:

1.^a Ser español, libre y del estado seglar con todas las circunstancias que expresa la calidad primera del artículo.

2.^a Tener 25 años cumplidos.

3.^a Ser actualmente cabeza de familia con casa abierta en algun pueblo de la monarquía.

4.^a Poseer una renta anual de 60 rs. vn. procedentes los 30 á lo menos de propiedad territorial ó industrial radicada en el reino, ó un capital de 2400 rs. vn.,

consistente en predios rústicos ó urbanos, ó en propiedades pecuarias, ó empleado en fondos públicos, ó en el comercio, ó en alguna industria útil, siempre que la mitad á lo menos de este capital se halle tambien radicada en el reino, ó subsistir independiente y decorosamente con el ejercicio de la profesion de abogado, de médico ó de médico-cirujano aprobado, con alguna judicatura de letras, asesoría ó relatoría ó agencia ó promotoría fiscal de las que requieren la calidad de letrado, ó con la enseñanza ó profesion pública de alguna ciencia de algun ramo de literatura, ó de alguna de las bellas artes, siempre que cualquiera de estos medios les produzca anualmente de ordinario 100 rs. vn. ó mss, ó disfrutar sobre el Real Erario un sueldo fijo anual de 140 á lo menos, por razon de empleo ó cargo permanente de Real nombramiento, y servido en propiedad ó por retiro, jubilación ó cesantía de alguno de estos destinos.

Art. 41. A los maestros, jueces y profesores comprendidos en el artículo anterior que al mismo tiempo disfrutaban sueldo fijo anual sobre el erario en los términos y por alguna de las razones sobredichas, les bastará obtener por ambos respectos 140 rs. vn. anuales para poder ser Diputados á Cortes, si reúnen las demas calidades necesarias, aunque la enseñanza, judicatura ó profesion no les produzca los 100 rs.; y si dichos maestros, jueces ó profesores, ó los que gozan tal sueldo, poseyeren renta ó capital, no necesitarán para el espresado fin que la enseñanza, la judicatura, la profesion ó el sueldo les produzcan los 160 ó los 140 rs. vn. respectivamente, con tal que lo que falte para llenar estas sumas, se complete con una parte proporcional de la renta ó capital que posean, cuya mitad á lo menos deberá siempre estar radicada en el reino.

Art. 42. Respecto á la renta ó al capital que se espresa en la calidad 4.^a del art. 40, se entenderá que en estas disposiciones están comprendidos igualmente que los dueños

1.^o Los maridos respecto á lo que pertenezca á sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.^o Los padres y abuelos respecto á lo que pertenezca á sus hijos ó nietos menores de edad, de cuyas personas y bienes sean administradores legítimos.

Art. 43. La posesion de la renta anual se justificará á su tiempo ante el respectivo Estamento de las Cortes por medio de documentos fehacientes análogos á la naturaleza de la renta, y lo mismo se ejecutará respecto á los capitales, bien que cuando no se pudiese presentar otro comprobante de su importe, bastará justificar este por medio de una valuacion ó de una certificación jurada de dos peritos imparciales, nombrados de oficio por el alcalde del pueblo respectivo, en la cual será necesario el visto bueno del ayuntamiento.

El producto anual ordinario de la enseñanza ó profesiones espresadas en la calidad 4.^a del art. 40 se justificará, á falta de otros comprobantes fehacientes, por una relacion jurada de los mismos maestros ó profesores confirmada por una graduacion prudencial que tambien bajo juramento hagan dos peritos competentes é impar-

ciales nombrados de oficio por el respectivo alcalde, y autorizadas una y otra con el visto bueno del ayuntamiento. Pero respecto á los jueces de letras bastará sola su relacion jurada.

Art. 44. No podrán ser elegidos diputados á Cortes los Próceres del reino ni los que sirvan empleos en la casa Real, ni los que se hallaren en alguno de los casos que espresa el art. 6º, ni los gobernadores civiles, ni tampoco podrán serlo por la provincia en que ejercen su cargo los empleados de Real nombramiento.

Art. 46. El encargo de diputado á Cortes es gratuito y enteramente voluntario. Los que fuesen elegidos para él serán libres de aceptarle ó no, y aun despues de aceptado y empezado á ejercer, podrán en cualquier tiempo renunciarle.

Art. 47. Si un mismo individuo fuere elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará por la que mejor estime, y por la otra vendrá á las Cortes el respectivo suplente.

Art. 48. Todo el que despues de haber empezado á ejercer la diputación á Cortes ó de saber que está elegido para ella, admitiese pension del gobierno ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigurosa escala en su respectiva carrera, perderá por el mismo hecho el cargo de tal diputado, y se procederá por su respectiva provincia á nueva elección, la cual podrá recaer en el propio individuo.

Art. 49. Los diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas mientras tengan las calidades necesarias para obtener este cargo.

CAPITULO VI.

De los suplentes y de su oficio.

Art. 50. Para ser nombrado suplente se requiere tener las mismas calidades que para ser nombrado diputado.

Art. 51. Los suplentes entrarán á ocupar el lugar de los diputados por su respectiva provincia, solo en los casos siguientes:

- 1º Cuando optando un diputado nombrado, por dos ó mas provincias, resulte en una ó mas de estas vacantes.
- 2º Cuando falleciere el diputado nombrado, antes de reunirse las Cortes por primera vez despues de la elección.
- 3º Cuando renunciare su cargo el diputado elegido antes de reunirse las Cortes por primera vez, despues de la elección, ó en el acto de la reunión antes de jurar y tomar asiento.

En todos los demas casos no entrarán los suplentes á ocupar el lugar de los diputados, sino que resultando vacantes se harán nuevas elecciones para llenarlas.

CAPITULO VII.

De la forma de dar y estender los poderes.

Art. 52. Terminada la elección se expedirán á los elegidos poderes que firmarán el presidente de la junta que entendié en el despojo de los votos, y dos de los secretarios escrutadores. Y estos últimos estenderán el acta de la elección que firmarán asimismo dos de ellos y el presidente, remitiendo una copia certificada y literal á la secretaría de estado y del despacho de lo Interior, para que esta la pase á las Cortes cuando se reunan, ó luego al punto si estuvieren reunidas.

Art. 53. La fórmula de los poderes será la que sigue:

Fórmula de los poderes.

En la ciudad ó villa de capital de la provincia de á dias de del presente año de en las salas de hallándose congregados los señores (aquí el nombre del presidente y secretarios escrutadores y comisarios, espresando la calidad del primero) dijeron ante mi el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que

reunidos en esta capital el dia de conforme á la ley de de de procedieron al exámen y escrutinio de los votos dados para nombrar los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que resultó de dicho exámen y escrutinio haber sido elegidos por tales Diputados en clase de propietarios los señores N. y N. y en clase de suplentes los señores N. y N. como resulta del acta de elección estendida y firmada por los señores, quienes, y á consecuencia del voto de la provincia, en nombre de la misma, y autorizados por su especial encargo, otorgan que les confieren á todos juntos y á cada uno de por sí los poderes mas amplos para cumplir y desempeñar las altas é importantes funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados á Cortes, como representantes de la Nacion española, y en union con la autoridad Real, puedan acordar y resolver cuanto se proponga en las Cortes, en razon de los puntos que se indican por la Real Convocatoria de como sobre cualesquiera otros que se estimasen conducentes al bien comun; y que los otorgantes, á nombre y en representacion de los votantes de la provincia y de todos los vecinos de ella, declaran la obligacion contraida por todos estos y por ellos, se obligan á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto, como Diputados á Cortes, hiciesen, y se resolviese por estas. Lo cual así otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N. de esta vecindad, que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fe."

CAPITULO VIII.

Disposiciones especiales respecto algunas provincias.

Art. 54. En atencion al estado actual de las provincias Vascongadas, no habrá mas cabezas de distrito que las cuatro capitales de dichas provincias, en donde se hará la elección sin mas trámite, que recogerse los votos y proceder concluido este acto al despojo de ellos. Si no resultare de este haber reunido ningun individuo, ó solo algunos, pero no todos los suficientes para llenar el cupo de diputados asignado á su provincia, la mayoría que se requiere en el artículo para ser nombrado en primera elección, se pasará á elegir de nuevo á los siete dias contados desde aquel en que terminaron las operaciones electorales, y en esta nueva elección se observará lo prevenido en el artículo de la presente ley.

Barcelona 31 de diciembre.—Alcance al Vapor.

Correo de Madrid.

Habiéndolo recibido al anochecer extractamos por hoy solo lo mas importante:

Hemos visto los dos proyectos de ley sobre libertad de imprenta y sobre responsabilidad ministerial. En cuanto al primero, bastará decir que el artículo de entrada está concebido en los términos siguientes:

«Todos los españoles tienen derecho á publicar sus pensamientos por medio de la imprenta libremente y sin sujecion á ninguna clase de censura previa.»

Se propone el establecimiento del jurado.

En el diario do Governo de Lisboa de 16 del corriente se leen los dos documentos que á continuacion traducimos.

«Ilmo. y Excmo. Sr.—Tengo la satisfaccion de elevar á conocimiento de V. E. para que se sirva hacerlo al de S. M. la Reina, que la partida del famoso Lopez que infestaba la provincia de Galicia, ha sido destrozada, como aparece de la adjunta copia del oficio del administrador del consejo de Chaves, que en este momento acabo de recibir.

«Dios guarde á V. E.—Villareal 9 de diciembre de

1835.—Ilmo. y Escmo. Sr.—Luis de Silva Mociño de Albuquerque, ministro secretario de Estado de los negocios del reino.—El gobernador civil José Ferreira Pestana.

Ilmo. y Escmo. Sr.—Tengo la satisfacción de comunicar á V. E. el parte oficial que he recibido de la autoridad de policía de Monterey en Galicia con fecha de 6 del corriente, en que me participa que la facción de Lopez, que infestaba las provincias de Lugo y la Coruña, ha sido completamente derrotada sobre el río Ulla, haciéndosele 60 prisioneros, 33 muertos en el campo y 14 ahogados en dicho río, y continuando la persecución hasta el punto de esperarse por momentos la noticia de haber desaparecido aquella horda de bandidos.

Dios guarde á V. E.—Chaves 7 de diciembre de 1835.—Ilmo. y Esmo. Sr. gobernador civil.—El administrador, Antonio José Pires Pereira de Vera.

Capitanía general de Cataluña.—El Escmo. Sr. Capitán general participa con fecha del 25 desde S. Lorenzo de Morunys que á las siete y media de aquella mañana se rompió el fuego de artillería contra el fuerte; y que según las noticias que acababa de recibir de varios puntos, habían entrado 8 ó 10 granadas dentro del edificio, habiendo derribado al campanario.

Avisa el gobernador de Vich con fecha 24 del actual, que una columna compuesta de 600 infantes y 30 caballos al mando del comandante del batallón 7.^o ligero de Cataluña el teniente coronel D. Jaime Natubatió en el mismo día las gavillas reunidas de Burjó, Zorrilla, Metgató y Altamiras que coronaban las alturas inmediatas á Olost en número de 1500 hombres y treinta y tantos caballos, persiguiéndolos hasta dispersarlos completamente con pérdida de unos 40 muertos que pudieron verse, sin contar con los otros que se encontrarán por los bosques donde fue la acción, y los heridos que serán en proporción; y entre los primeros muchos de caballería, habiéndose apoderado de cinco caballos. Por nuestra parte solo ha habido dos muertos y cuatro heridos. El comandante Nat se ha comportado con su acostumbrada bizarría, distinguiéndose sobre manera el capitán graduado y teniente de caballería del 4.^o de línea Don Leon Llop, que á la cabeza de sus soldados ha dado sus cargas tan oportunamente que á su valor se debe una parte de las ventajas de la acción, perdiendo su caballo pasado de ocho balazos que le tiraron á boca de jarro, hiriendo aunque levemente al ginete en una mano.

Añade el mismo gobernador haber sabido por un confidente que el cura Masana y otro llamado el Marques de la Torre, habían abandonado su gavilla, y que el cabecilla Burjó la había puesto á las órdenes de Metgató.

Todo lo que se publica de orden del Escmo. Sr. general segundo gefe de este ejército y principado, mientras que se verifica competentemente cuando se reciban los detalles.

La facción va marchando rápidamente á su total disolución; la desconfianza se ha introducido entre los rebeldes, y puede decirse que solo por el temor del castigo van divagando á la desbandada: no obstante los que se han presentado solicitando indulto son en gran número en todos los puntos de este Principado. De algunos hemos dado ya noticia, y ahora podemos anunciar que en la sola ciudad de Lérida en cuatro días del 19 al 23 del corriente se han presentado cuarenta y cuatro.

Este puede dar una idea del abatimiento en que están constituidos los facciosos de Cataluña, y no hay duda que si sabemos aprovechar de esta absoluta desmoralización, Cataluña verá en breve restablecida la paz en su seno y abiertos de nuevo todos los manantiales de prosperidad.

Mañana á las seis de ella debe verificarse el desem-

barco de las tropas belgas que llegaron á este puerto, las que deberán trasladarse inmediatamente al cuartel de san Agustín en donde pasarán revista de comisario en la propia mañana.

De Manresa, con fecha del 20 nos escriben lo que sigue.

Esta noche pasada han sido presas 42 personas marcadas por su desafección al sistema progresista que felizmente domina. Treinta de ellas han sido conducidas hácia Cardona; las doce restantes siguen en la cárcel de esta ciudad.

Hoy ha salido para Valencia el paquete de vapor el Balear. Lleva de pasajero al general Rotten.

PALMA.

Orden de la plaza del 3 para el 4 de enero. Capitan de día D. Felipe Fuster y Puigdorfilá para da Provincial y Guardia nacional de infantería, capitán de hospital y provisiones, rondas y contrarondas caballería.—Juan Coll.

INSTITUTO BALEAR.

El día 4 de los corrientes de las 10 á las 11 de la mañana, en la sala de juntas del edificio de Montesión, estará abierta la matrícula de cuatro de las cinco cátedras que por ahora se establecen, y continuará abierta el siguiente día 5 á la misma hora.

Las cátedras son de Humanidades castellanas, Lengua francesa é inglesa, Lengua latina y griega, y matemáticas. Las cuatro forman el primer periodo de los conocimientos que abrazará el Instituto, y sin haberlas cursados los alumnos no serán admitidos á las cátedras del segundo periodo. Sin las matemáticas imposible sería entrar en los estudios físicos: sin las lenguas, no pueden estudiarse la gramática general y la ideología ni muchos ramos de ciencias naturales, cuyos autores no están traducidos al castellano.

Por esto las horas de las cátedras se combinan de modo que el alumno pueda á la vez concurrir á las más de ellas.

Puede un mismo alumno concurrir en diferentes horas á las de matemáticas, latin, humanidades castellanas, francesas é inglesas ó bien griego. Si en este año estudia el inglés en los siguientes podrá estudiar el griego y al revés.

La clase de latin se tendrá de 8 á 9 y media de la mañana. De 9 y media á 11 y media la de matemáticas. De 11 y media á 1 la de frances. La de humanidades de 2 á 4 por la tarde. La de ingles y la de griego de 4 á 5 y media.

Parte de estos estudios según el plan se continuarán en los años sucesivos hasta completarlos.

Al matricularse en los cursos de matemáticas, frances, ingles y humanidades se pagará un dero por cada una de estas enseñanzas según el plan, debiendo pagarse cantidad igual al tiempo de aprobarse los cursos.

Los que se matriculen en los cursos de latin ó griego pagarán 30 rs. vn. y otros 30 al aprobarse los cursos.

Respecto de que en el método adoptado tienen principal lugar los frecuentes temas y otros ejercicios que requieren soltura en el escribir, no se admitirá á la matrícula, sino á los que en el acto examinados manifiesten tener la suficiente.

Lo que se ha retardado la apertura de los cursos, se suplirá á su conclusión.

El día 7 de los corrientes empezarán estas enseñanzas.

Este anuncio se repetirá tres días en los periódicos para noticia del público. Palma 2 de enero de 1836.— Pedro Andreu, vocal secretario.

Habiéndose publicado en el número anterior el anuncio de cuatro cátedras del Instituto Balear, consideramos conveniente insertar lo que en el plan se dice respecto de ellas, para que puedan enterarse los padres ó tutores que quieran empezar á dar á sus hijos la instrucción completa que ha de abrazar el establecimiento.

El estudio material de las lenguas es propio de los años de la infancia en que la memoria virgen aun recibe con docilidad la diversidad de sus formas. Un niño transplantado á tierra estrangera sin cuidado alguno aprende y habla la nueva lengua aun antes que sus padres hayan alcanzado á entenderla. La capacidad de la memoria en aquella edad no tiene límites, todo lo abarca, todo lo retiene, aunque falte el discernimiento para digerirlo. El niño puede aprender muchas lenguas á un tiempo: tal vez la comparacion contribuye á hacerle penetrar en sus diferencias: ello es que el estudio privado que los padres amantes de la buena educacion de sus hijos les dan en el dia á fuerza de sacrificios pecuniarios se dirige cuando niños al estudio mas ó menos simultáneo de las lenguas que propone la comision: y este estudio que con sus esfuerzos privados se procuran, este deben encontrar en las escuelas públicas con la reunion de los mismos esfuerzos privados dirigida por el Gobierno.

La lengua castellana para los mallorquines que hablamos dialecto diferente debe ser el estudio de toda nuestra vida. Cuando niños aprendemos por máquina su vocabulario y sus formas generales: mas crecidos entramos en el conocimiento de sus reglas, y el estudio comparativo de su fraseología y anomalias con nuestro dialecto y los otros idiomas: y empezamos á beber su pureza, energía, magestad y elegancia en los autores clásicos. Este último objeto debe tener la cátedra de gramática y humanidades castellanas. Los años de este estudio no puede fijarse si se ha de hacer con perfeccion; pero para que el alumno salga regularmente instruido teniendo tiempo para dedicarse á las otras lenguas y á las matemáticas desde diez á catorce años, se fijan tres á lo menos que esté forzado á estudiar la lengua castellana para obtener aprobacion.

La lengua latina, á pesar de que debe dejar de ser la lengua de las aulas, dándose de hoy mas todos los ejercicios en castellano segun el pensamiento del ya citado señor Jovellanos; merece el primer lugar despues de la nativa, para aquellos que se hubiesen de consagrar á la iglesia y al foro ó para los que por oficion ó cálculo quieran darse á los estudios de erudicion antigua ó de bella literatura; y lo mismo puede decirse hasta cierto punto de la lengua griega. Para el estudio de estas lenguas no debe limitarse tiempo. Por el principio de que aprender una lengua es cosa de memoria, de hábito y de repeticion, cuanto mas apartada sea esta de la nuestra en la poca analogía de sus voces, en la acepcion de sus palabras figuradas, en la diversidad de sus formas, en la multiplicidad de sus frases; y en la inversion de sus giros, tanto mas trabajo y tiempo cuesta el aprenderla. Por lo mismo se dan muchos años al estudio del latin y del griego: el niño estudiará estas lenguas al mismo paso que otras y no perderá el tiempo como ahora dedicándole enteramente al latin; pero las estudiará muchos años y este es el medio solo de aprenderlas; las estudiará por traduccion de latin y griego á castellano y al revés desde el momento que esté fijo en la analogía: con esto verá muchos autores y los verá originales: de este modo sabrá estas lenguas; no como ahora en que aprende la gramática sin saber la lengua; aprende las excepciones sin estar fijo en las reglas generales; lo

cual solo se logra oyendo, leyendo y escribiendo mucho.

Para aquellos que se hubieren de dedicar á las ciencias exactas ó naturales y aun á las políticas y económicas y para aquellos que hubieren de seguir la carrera de las armas en mar y tierra, la diplomática, el comercio, las artes, &c., el mismo sabio tantas veces nombrado dá en primer lugar la preferencia á las lenguas inglesa y francesa. Su estudio hasta el punto de entender los autores es corto; hasta el punto de hablarse y escribirse es siempre mucho mas corto para nosotros que el que debemos dedicar á las otras lenguas. Se ha fijado un año para cada una y hemos visto en mucho menos tiempo aprenderse, supuesta la gramática de otros idiomas. Hemos creído que un mismo catedrático pudiera enseñarlas dando un curso por la mañana y otro por la tarde asi como hemos reunido tambien en una cátedra las enseñanzas del latin y el griego, porque no es difícil hallar reunidos en un sugeto la inteligencia de aquellos y de estos dos idiomas.

El estudio de las matemáticas como preparatorio ha debido tambien agregarse á los de la segunda edad. Se han fijado cuatro años, porque un muchacho distraído con el latin, el castellano y alguna otra lengua, no puede dedicarse tan enteramente á las matemáticas que las concluya en breve, y mas si ha de llegar á su parte sublime. Pero lo que importa es que al mismo tiempo aprenda todos los indicados conocimientos que son los medios para alcanzar los que vendrán, y que á los catorce años ú alguno mas de edad, sepa bien el castellano, frances, ingles y matemáticas, y aun el latin ó griego, segun el plan de estudios que hayan trazado sus tutores.

Con estos estudios preliminares preparado su espíritu entra en los de la segunda edad; que sin dejar de ser preparatorios tambien para otros superiores se elevan ya sobre la esfera de simples medios metódicos y comunican conocimientos sazonados y directamente útiles.

Por este tribunal de guerra se ha señalado para el remate en pública subasta del bergantin sardo nombrado Hércules el martes dia 5 de los corrientes á las tres de la tarde en el muelle de esta ciudad. Palma 2 de enero de 1836.

Avisos de particulares.

Se halla para alquilar una casa mayor con zaguan, agua de fuente y pozo y demas comodidades, sita en la calle de la posada de la Real, con un mirador ó galería que dá al paseo de la Rambla: en esta imprenta darán razon.

Junto al Jesus de la Calatrava, manzana 36, número 16, hay una casa zaguan muy capaz: el que guste habitarla podrá verse con su dueño que actualmente la habita.

Se desearia encontrar una muger jóven de buenas circunstancias para servir en clase de criada.

Teatro.

En obsequio de la llegada de los beneméritos patriotas mahoneses, que con tanto heroismo corren á la victoria en defensa de nuestra adorada Reina y la libertad de la Nacion, ha dispuesto la empresa la tragedia en 5 actos, *Roma libre*, que se ejecutará por última vez en la presente temporada. Intermedio de baile y el sainete *la magia por pasatiempo* ó *el turrís barris*. A las 7.

Nota. Mañana á beneficio de la bolera se ejecuta el *sepulturero*: boleras mallorquinas, el sainete de *la fantasma* y la jota con coplas patrióticas en loor de los valientes mahoneses.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.